

Valdivia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**Visto:**

Comparecen doña María José Opazo Paredes y don Mauricio Aguilera Olivares, abogados, en representación de don Jorge Cristóbal Velásquez Silva, actualmente interno del Centro Penitenciario de Valdivia, quienes recurren de Protección en contra de Gendarmería De Chile.

Funda su presentación señalando que su representado se encuentra cumpliendo condena de 10 años de presidio mayor en su grado medio por delito de homicidio. Entendiendo que la condena conlleva cumplimiento efectivo en Complejo Penitenciario, la fecha de término se cumple el día 3 de septiembre de 2027, habiendo ingresado al Complejo Penitenciario Valdivia, su representado el día 3 de septiembre de 2017. En base a lo anterior, existe una privación de libertad a la fecha de 1.417 días.

Expresan que su representado, con la intención de ir preparándose para el medio libre creando hábitos laborales y/o sociales con la finalidad de reinserirse socialmente; postuló, dentro de plazo, al Centro de Estudio y Trabajo de Gendarmería De Chile, Valdivia, siendo notificado de su rechazo con fecha 7 de Julio de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo 943, el señor Velásquez Silva, postulante al C.E.T VALDIVIA se encuentra habilitado para postular al beneficio en cuestión cumpliendo con las exigencias establecidas.

Indica que, pese al cumplimiento de requisitos legales, Gendarmería de Chile, de manera arbitraria, rechaza el beneficio penitenciario con el siguiente fundamento: *“RECHAZADO POR MAYORÍA. De acuerdo al análisis de sus antecedentes, en reunión de consejo técnico en el Centro de Estudios y Trabajo de la Región de Los Ríos, es rechazado por mayoría de votos, debido a que se percibe en informes de postulación un nivel de riesgo de reincidencia alto con necesidades altas de intervención en las dimensiones de Uso de tiempo libre; Pares, Educación/Empleo, Familia/Pareja. Consumo de Alcohol/Drogas, además presenta una deficiente capacidad de resolución de conflictos y habilidades de*



*autocontrol, no cumpliendo con el D.S. N° 943 Art. 67 “los internos cumplirán condena en régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza” siendo un potencial factor de riesgo al régimen interno del CET. Por lo que se recomienda un mayor tiempo de intervención en las áreas que presenta necesidades de intervención, con la finalidad de bajar niveles de riesgos y continuidad a su tratamiento en el área salud”.*

Estima vulnerada la garantía contemplada en el numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita expresamente que se declare la arbitrariedad del acto denunciado, ordenando dejar sin efecto la resolución antes individualizada y particularmente se autorice el traslado al C.E.T de Valdivia.

Informa la recurrida señalando que el Interno recurrente con fecha 25 de marzo de 2021 realiza solicitud de traslado al consejo técnico del Centro Penitenciario de Valdivia para ser derivado al CET de Valdivia, aduciendo que cumple con los requisitos establecidos para tal solicitud.

Expresa que el inciso final del artículo 81, del Decreto N° 943, Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, el cual señala que en el caso del Centro de Estudio y Trabajo Semiabierto, como lo es el CET de Valdivia, "El Director Regional de Gendarmería otorgará la aprobación a que se refiere el inciso precedente, previo informe favorable tanto del Consejo técnico del Establecimiento de origen como del de destino, quienes evaluarán los antecedentes en reunión conjunta con el Director Regional respectivo, en los casos en que ambos Establecimientos se encuentren en la misma región."

Indica que se dio cumplimiento a la primera parte de una postulación a un C.E.T. Semi abierto, que se refiere al análisis que realiza la unidad de origen, quien mediante su consejo técnico revisa y aprueba la postulación referida. Sin embargo, esto de por sí no es suficiente, ya que se requiere la aprobación del Director Regional con previo informe favorable del consejo técnico de la unidad de destino.



La situación que ocurrió en este caso es que el C.E.T. de Valdivia rechazó la solicitud de traslado del interno mediante el Acta N° 23 de fecha 02-06-2021, fundamentando la negativa en no concurrir lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que previene: Los establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por el cumplimiento de la condena en un medio organizado en torno a la actividad laboral y la capacitación, donde las medidas de seguridad adopten un carácter de autodisciplina de los condenados.

Estos establecimientos se caracterizan por el principio de confianza que la Administración Penitenciaria deposita en los internos, quienes pueden moverse sin vigilancia en el interior del recinto y están sujetos a normas de convivencia que se asemejarán a las del medio libre, el autocontrol y disciplina que deben tener los usuarios del sistema de los CET”.

Señala que el Decreto 943 entrega los lineamientos para acceder a un CET Semiabierto como lo es el CET de Valdivia. Lo cual consiste en una postulación, que bajo ningún aspecto es un derecho adquirido por el solo hecho de presentar la solicitud por parte del interno, y que de la simple lectura del acto impugnado se colige que se aplicó la normativa existente a todos los postulantes a un CET Semiabierto.

Se ordenó agregar a la Tabla.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquélla norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.



**Segundo:** Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, que vulnere derechos indubitados del recurrente.

**Tercero:** En la especie, resulta acreditado, de acuerdo con el análisis de los elementos probatorios según las reglas de la sana crítica, los siguientes hechos:

a.- Que el recurrente, se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valdivia, la cual concluye en el año 2027.

b.- Que fue postulado por el centro en que actualmente se encuentra recluso y rechazada su postulación por el Centro de Estudio y Trabajo de Valdivia.

**Cuarto:** Que el recurso de protección es un arbitrio destinado a solucionar vulneraciones que se produzcan a raíz de un actuar ilegal o arbitrario.

En el presente caso se ha podido acreditar, que la actuación de la recurrida se ampara en facultades otorgadas por Ley, que se enmarcan en un procedimiento igualmente contemplado en la norma, decisión que ha sido consignada en un acto administrativo, debidamente fundado, en el que se expresan de manera clara y lógica los fundamentos que llevaron a la recurrida a rechazar la postulación del recurrente.

**Quinto:** Que, cabe tener presente, que la postulación del recurrente involucra una evaluación de las condiciones del recurrente, en relación a la posibilidad de cumplimiento de su condena en un sistema de menor control, habiendo expresado el órgano recurrido, por decisión de mayoría, cuáles son los factores que impiden, por ahora, dar lugar a la pretensión de traslado.

Constando por lo expuesto, la decisión recurrida con fundamento legal y racional, debidamente planteado y fundamentado, no es posible acceder a lo solicitado por la vía de este arbitrio.

Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se **RECHAZA** el presente recurso de protección, interpuesto por doña María José Opazo Paredes y don Mauricio Aguilera Olivares,



en representación de don Jorge Cristóbal Velásquez Silva, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida

**Rol 2081 – 2021 PRO.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. Valdivia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>